

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, julio (24) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1819
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2016-00239-00
Decisión:	Niega renuncia a poder
Demandante	Cooperativa de la Universidad Nacional
Demandada	José Enrique Correa Plaza

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial por medio del cual manifiesta que renuncia al poder a él otorgado por la Cooperativa de la Universidad Nacional, en calidad de demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión de la renuncia al poder objeto de estudio, se evidencia que tal petición no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso; ya que la actora no aportó documento adjunto de prueba de remisión de dicha renuncia remitida a su poderdante, la Cooperativa de la Universidad Nacional al canal digital de notificaciones judiciales o su domicilio físico.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

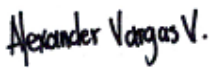
Único: No aceptar la renuncia al poder allegado por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en las consideraciones del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 95 hoy, 25 de julio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d463e13b27a1e03db59d2c3946a8447ebd52d32351a524c4bccf8e4278e6ea70**
Documento generado en 24/07/2023 03:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvasse proveer.

Palmira, julio 24 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1818

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito
COPROCENVA

Demandados: Gerónimo Andrés Quintero Lamus, María Eldi Lamus Quintero
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2016-00358-00**.

Palmira, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe de secretaría, verificado el contenido de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, resulta imposible emitir un pronunciamiento respecto a la aprobación o modificación de la misma conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P, por cuanto, se evidencia que en la liquidación allegada por el extremo activo de la demanda, se refiere como fecha de inicio de los intereses moratorios el día 10 de agosto de 2016, advirtiendo esta sede judicial que, mediante auto interlocutorio No. 1577 del 05 de septiembre de 2017 se modificó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, con fecha final del día 15 de mayo de 2017; en ese orden de ideas, la presente liquidación debe generarse a partir del 16 de mayo de 2017; asimismo, no se refiere en la liquidación allegada el capital sobre el cual se efectúa, teniendo en cuenta que, se deben computar los abonos realizados a la obligación, así como también, determinar el valor total adeudado por el demandado respecto a las sumas de dinero reconocidas mediante providencia 669 del 31 de octubre de 2016.

Por ese sendero, se requerirá a la parte actora para que aclare la liquidación del crédito presentada, teniéndose presente las observaciones señaladas por esta instancia judicial.

Colofón de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aclare al despacho la liquidación del crédito presentada en los términos señalados en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 95 hoy, 25 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411724b127bd18756413a52f55aca1f72bdf8d127099059d2f6c4ea0328f8848**

Documento generado en 24/07/2023 03:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, julio 24 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1815

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito
COPROCENVA

Demandado: Jesús Alberto Valdés Lenis, Jesús Antonio Valdés Corral

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2016-00453**-00.

Palmira, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe de secretaría, verificado el contenido de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, resulta imposible emitir un pronunciamiento respecto a la aprobación o modificación de la misma conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P, por cuanto, se evidencia que en la liquidación allegada por el extremo activo de la demanda, se refiere como fecha de inicio de los intereses moratorios el día 20 de octubre de 2016, advirtiéndose esta sede judicial que, mediante auto interlocutorio No. 431 del 24 de febrero de 2020 se aprobó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, con fecha final del día 31 de enero de 2020; en ese orden de ideas, la presente liquidación debe generarse a partir del 1° de febrero de 2020; asimismo, no se refiere en la liquidación allegada el capital sobre el cual se efectúa, teniendo en cuenta que, se deben computar los abonos realizados a la obligación, así como también, determinar el valor total adeudado por el demandado respecto a las sumas de dinero reconocidas mediante providencia 877 del 15 de diciembre de 2016.

Por ese sendero, se requerirá a la parte actora para que aclare la liquidación del crédito presentada, teniéndose presente las observaciones señaladas por esta instancia judicial.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aclare al despacho la liquidación del crédito presentada en los términos señalados en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 95 hoy, 25 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e5ba7091d7ccb5c9807f8633d2201ac4181f91899e631df9b7a77541d02c66**

Documento generado en 24/07/2023 03:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1842
Proceso:	Tramite Posterior
Radicado No.	765204189002-2017-00429-00
Decisión:	Reemplaza Curador Ad-litem y Sanciona
Demandante	María Myra Hurtado Silva
Demandada	Luz Helena Ferrera de Calderón (Cónyuge Gustavo Calderón Zuluaga Q.E.P.D)

Procede el despacho a efectuar la revisión del expediente, en el cual se evidencia que mediante providencia interlocutoria No. 1288 del 26 de mayo de 2023, esta instancia judicial dispuso designar como curador ad-litem de Luz Helena Ferrera de Calderón (Cónyuge Gustavo Calderón Zuluaga Q.E.P.D) a la doctora **Carolina Mena Echeverri**, designación que le fue notificada de conformidad como lo establece la ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico globalvia1@gmail.com dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), notificación que fue recibida de manera satisfactoria según constancia expedida por correo electrónico del Despacho el día 15 de junio de hogaño.

Ahora, teniendo en cuenta que la designación realizada a un curador ad-litem, es de obligatoria aceptación y diligencia, según lo regula el artículo 48 del C. General del Proceso, y en virtud de que la doctora **Carolina Mena Echeverri**, no se presentó para aceptar dicha designación, como tampoco informó causal alguna que la exonerara o le impidiera aceptar el precitado nombramiento; esta instancia judicial, atemperándose en el numeral 7 del precitado artículo 48, dispondrá COMPULSAR copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para que en ejercicio de sus funciones y competencia, determine si existe responsabilidad disciplinaria alguna, en el actuar desplegado por parte de la doctora **Carolina Mena Echeverri**, identificado con C.C. 1.126.423.918.

Por otra parte, y con el fin de darle celeridad al presente proceso y en aras de garantizar el derecho fundamental de defensa y contradicción del demandado, se dispondrá RELEVAR la designación del mencionado curador; y, en su defecto dispondrá NOMBRAR al doctor **Albeiro Guarín Velásquez**, identificado con C.C 94.311.119 y portador de la tarjeta profesional 85.588 C.S de la Judicatura para que actúe como curador *ad litem* de Luz Helena Ferrera de Calderón (Cónyuge Gustavo Calderón Zuluaga Q.E.P.D) a quien se puede ubicar a través del correo electrónico albeiro_guarin@hotmail.com. **Advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsaran copias a la autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje (email), y los términos procesales respectivos

empezaran a correr a partir del día siguiente al de su recibo, por tanto, a partir de tal calenda, se computa el término de 5 días para aceptar la designación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar del cargo de auxiliar de la justicia (Curador Ad-litem), de Luz Helena Ferrera de Calderón (Cónyuge Gustavo Calderón Zuluaga Q.E.P.D) a la doctora **Carolina Mena Echeverri**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Nombrar al doctor **Albeiro Guarín Velásquez** identificado con C.C 94.311.119 y portador de la tarjeta profesional 85.588 del C. S. de la J., para que actué como curador *ad litem* de Luz Helena Ferrera de Calderón (Cónyuge Gustavo Calderón Zuluaga Q.E.P.D), a quien se puede ubicar a través del correo electrónico albeiro_guarin@hotmail.com

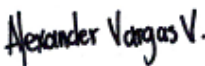
TERCERO: Compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para que, en ejercicio de sus funciones y competencia, determine si existe responsabilidad disciplinaria alguna en el actuar desplegado por parte de la doctora **Carolina Mena Echeverri**, identificado con C.C. 1.126.423.918 y portadora de la tarjeta profesional No.340.400 del C. Superior de la Judicatura, para lo cual se dispondrá remitir el oficio correspondiente, y compartir el presente expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 95 hoy, 25 de Julio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c57417009a948834ce943a0f9ed68a6756a35ef37a902745ea291b87091063**

Documento generado en 24/07/2023 03:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial proveniente de la parte ejecutante en el que solicita decretar una nueva medida de embargo. Sírvase proveer.

Palmira, julio 24 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1852

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín- Invercoob

Demandados: Angélica María Rengifo Murcia, Johan Hoyos Marín

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2018-00126-00**

Palmira, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención del informe secretarial, se puede constatar del expediente obrante que mediante providencia 1500 del 12 de julio de 2022, se requirió a la parte ejecutante a efectos de precisar a esta judicatura el número de radicación del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, previo a decretar el embargo de remanentes deprecado con su solicitud, sin que a la fecha del presente proveído se haya cumplido el requerimiento efectuado.

En ese orden de ideas, la parte actora allega una nueva solicitud de embargo en la cual se deprecia el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, donde figura como demandante la entidad Coopeoccidente y como demandado el señor Johan Hoyos Marín.

No obstante, puede advertir prontamente este operador judicial que, en la referida solicitud allegada por la parte ejecutante no se determina de manera precisa el radicado del proceso sobre el cual se solicita el embargo de remanentes, siendo un requisito indispensable para poder acceder a la misma.

Por ese sendero, no se accederá a la cautela deprecada por el demandante, hasta tanto, se allegue al despacho la información correspondiente al radicado del proceso que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali.

Colofón de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: **Negar** la medida de embargo deprecada por la parte actora, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 95 hoy, 25 de julio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f39cedbb42da725f3cec7b141355664be802ce5eda962bfb53bc0d0233cc0**
Documento generado en 24/07/2023 03:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1837
Proceso:	Pertenencia
Radicado No.	765204189002-2018-00784-00
Decisión:	Reemplaza Curador Ad-litem y Sanciona
Demandante	Jaime Enrique Maya Ojeda
Demandada	Personas Inciertas e Indeterminadas

Procede el despacho a efectuar la revisión del expediente, en el cual se evidencia que mediante providencia interlocutoria No. 1287 del 26 de mayo de 2023, esta instancia judicial dispuso designar como curador ad-litem de los demandados Alfonso, Leonardo, Joaquín y Rafael mollina Aristizábal, herederos determinados de camilo mora a la cónyuge o compañera permanente, herederos determinados, albacea con tenencia o al curador de la herencia yacente de Gabriel Manzano Plaza, al doctor **Maximiliano Hurtado Yesquen**, designación que le fue notificada de conformidad como lo establece la ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico repare.maximiliano@gmail.com dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), notificación que fue recibida de manera satisfactoria según constancia expedida por correo electrónico del Despacho el día 15 de junio de hog año.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la designación realizada a un curador ad-litem, es de obligatoria aceptación y diligencia, según lo regula el artículo 48 del C. General del Proceso, y en virtud de que el doctor **Maximiliano Hurtado Yesquen**, no se presentó para aceptar dicha designación, como tampoco informó causal alguna que le exonerara o le impidiera aceptar el precitado nombramiento; esta instancia judicial, atemperándose en el numeral 7 del precitado artículo 48, dispondrá COMPULSAR copias ante la Comisión Seccional De Disciplina Judicial Del Valle Del Cauca, para que en ejercicio de sus funciones y competencia, determine si existe responsabilidad disciplinaria alguna, en el actuar desplegado por parte del doctor **Maximiliano Hurtado Yesquen**, identificado con C.C. 1.113.651.893.

Por otra parte, y con el fin de darle celeridad al presente proceso y en aras de garantizar el derecho fundamental de defensa y contradicción del demandado, se dispondrá RELEVAR la designación del mencionado curador; y, en su defecto dispondrá NOMBRAR al doctor **Henry David Perdomo Ortiz**, identificado con C.C 1.113.688.263 y portador de la tarjeta profesional 344.573 C.S de la Judicatura para que actúe como curador *ad litem* de Alfonso, Leonardo, Joaquín y Rafael mollina Aristizábal, herederos determinados de camilo mora a la cónyuge o compañera permanente, herederos determinados, albacea con tenencia o al curador de la herencia yacente de Gabriel Manzano Plaza quien se puede ubicar a través del correo electrónico info@legalty.net. **Advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsaran copias a la autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales

pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su recibo, por tanto, a partir de tal calenda, se computa el término de 5 días para aceptar la designación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira;

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar del cargo de auxiliar de la justicia (Curador Ad-litem), de los demandados Alfonso, Leonardo, Joaquín y Rafael mollina Aristizábal, herederos determinados de camilo mora a la cónyuge o compañera permanente, herederos determinados, albacea con tenencia o al curador de la herencia yacente de Gabriel Manzano Plaza al doctor **Maximiliano Hurtado Yesquen**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Nombrar al doctor **Henry David Perdomo Ortiz** identificado con C.C 1.113.688.263 y portador de la tarjeta profesional 344.573 C.S de la Judicatura, para que actúe como curador *ad litem* de los demandados Alfonso, Leonardo, Joaquín y Rafael mollina Aristizábal, herederos determinados de camilo mora a la cónyuge o compañera permanente, herederos determinados, albacea con tenencia o al curador de la herencia yacente de Gabriel Manzano Plaza, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico info@legalty.net

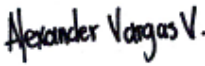
TERCERO: Compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para que, en ejercicio de sus funciones y competencia, determine si existe responsabilidad disciplinaria alguna en el actuar desplegado por parte del doctor **Maximiliano Hurtado Yesquen**, identificado con C.C. 1.113.651.893 y portador de la tarjeta profesional No. 259.989 del C. Superior de la Judicatura, para lo cual se dispondrá remitir el oficio correspondiente, y compartir el presente expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 95 hoy, 25 de Julio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bf97f216538f3a1caffdc0e3d660cc1548e4f30c23befe9c004f671a5edb80**

Documento generado en 24/07/2023 03:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, julio (24) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No 1856
Proceso:	Pertenencia
Radicado No.	765204189002-2019-00161-00
Decisión:	Reprograma diligencia
Demandante	Luis Eduardo Rodríguez (q.e.p.d)
Sucesora Procesal	Rosalba Taborda
Demandada	María Fernanda Bernini, Martha Carolina Bernini

De cara a la solicitud de aplazamiento de la audiencia adiada para el **26 de julio hogaño**, elevada por la parte demandada, por cruzarse con diligencia agendada con antelación por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución, en tanto que se encuentra como justificación razonable, se accederá a la petición, de la forma señalada en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., reprogramando por única vez la diligencia, para el **martes 1° de agosto de 2023, a partir de las 8:30 a.m.**, diligencia que iniciará en el inmueble objeto del proceso, del cual se realizará inspección judicial.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Reprogramar la audiencia agendada por este despacho mediante acta de audiencia No. 20 del 19 de julio de 2023, por las razones expuestas *ut supra*.

Segundo: Fijar para **martes 1° de agosto de 2023, a partir de las 8:30 a.m.**, diligencia que iniciará en el inmueble objeto del proceso, del cual se realizará inspección judicial, en la que además se continuará con el agotamiento de las actuaciones y etapas dispuestas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

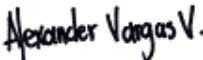
El Juez,

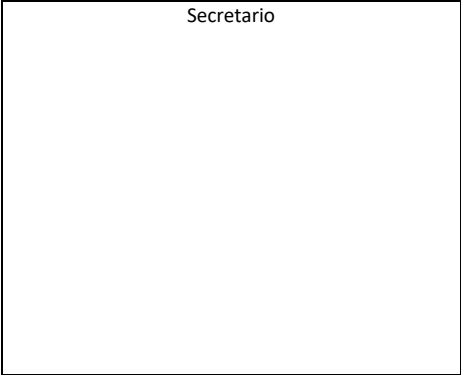


GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 95 hoy, 25 de julio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>


ALEXANDER VARGAS VIRGEN



Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4530f5768d35e88cb7ad83a599cfb0dc7ca4ae8c8451a6b2736ea1e170e15d2**
Documento generado en 24/07/2023 03:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, julio (24) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1824
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2019-00218-00
Decisión:	Terminación por pago total
Demandante	Banco W S. A
Demandada	Zoraida Chacón Fernández, Olga Lucia Cortes Chacón

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la parte demandante en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, de condiciones civiles conocidas por su Despacho, en calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, manifiesto a el Señor Juez que:

El extremo procesal pasivo materializó el pagó total la obligación, por lo tanto, téngase como satisfecha la acreencia pretendida en la demanda.

En consecuencia, solicito:

PRIMERO: Decretar la Terminación del Proceso por pago total de la obligación del pagaré No. 067MH0407234 conforme al artículo 461 del C.G.P., sin condena en costas ni agencias en derecho.

SEGUNDO: En caso de existir solicitud de embargo de remanentes en el presente proceso, ruego al Despacho no dar trámite a la presente solicitud.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en el proceso de la referencia contra **ZORAIDA CHACÓN FERNÁNDEZ y OLGA LUCIA CORTES CHACÓN**.

CUARTO: Disponer que no haya condena en costas ni perjuicios en contra de las partes.

QUINTO: Ordenar que cumplido lo anterior, se archive el expediente y se cancele su radicación.

Por lo que este despacho tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre

ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, según lo acredita la parte actora, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte profesional del derecho con facultad para recibir se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

De otro lado, respecto a la petición de no tramitar la solicitud de terminación, si existiere embargo de remanentes, es pertinente señalar que el plenario no cuenta con embargo de remanentes.

Finalmente, por tratarse de un expediente físico, el mismo amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia por pago total**, interpuesto por el Banco W S.A identificado con Nit. 900.378-212-2 en contra de Zoraida Chacón Fernández identificado con la C.C. No. 29.644.337 y Olga Lucia Cortes Chacón identificado con CC. 31.166.226, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por los expuestos *ut supra*.

Tercero: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

Parágrafo: Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del C. General del Proceso.

Cuarto: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.95 hoy, 25 de julio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5eb71964ff87abfe8a4461672c13aafbaf0a7d4ea97e5e5d000d34db22f23**
Documento generado en 24/07/2023 03:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1841
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00223-00
Decisión:	Reemplaza Curador Ad-litem y Sanciona
Demandante	Central de Inversiones S.A
Demandada	Bryan Belalcázar Tenorio y Javier Arce Loaiza

Procede el despacho a efectuar la revisión del expediente, en el cual se evidencia que mediante providencia interlocutoria No. 1534 del 13 de junio de 2023, esta instancia judicial dispuso designar como curador ad-litem de Bryan Belalcázar Tenorio y Javier Arce Loaiza al doctor **Miguel Ángel Gutiérrez Díaz**, designación que le fue notificada de conformidad como lo establece la ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico juristamiguel@gmail.com dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), notificación que fue recibida de manera satisfactoria según constancia expedida por correo electrónico del Despacho el día 27 de junio de hogaño.

Ahora, teniendo en cuenta que la designación realizada a un curador ad-litem, es de obligatoria aceptación y diligencia, según lo regula el artículo 48 del C. General del Proceso, y en virtud de que el doctor **Miguel Ángel Gutiérrez Díaz**, no se presentó a aceptar dicha designación, como tampoco informó causal alguna que la exonerara o le impidiera aceptar el precitado nombramiento; esta instancia judicial, atemperándose en el numeral 7 del precitado artículo 48, dispondrá COMPULSAR copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle Del Cauca, para que en ejercicio de sus funciones y competencia, determine si existe responsabilidad disciplinaria alguna, en el actuar desplegado por parte del doctor **Miguel Ángel Gutiérrez Díaz**, identificado con C.C. 1.113.678.218.

Por otra parte, y con el fin de darle celeridad al presente proceso y en aras de garantizar el derecho fundamental de defensa y contradicción del demandado, se dispondrá **RELEVAR** la designación del mencionado curador; y, en su defecto dispondrá **NOMBRAR** al doctor **Orlando Javier Bermúdez Molina**, identificado con C.C 94.329.055 y portador de la tarjeta profesional 334.096 C.S de la Judicatura para que actúe como curador *ad litem* de Bryan Belalcázar Tenorio y Javier Arce Loaiza a quien se puede ubicar a través del correo electrónico orlandobermudezm@gmail.com. **Advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsaran copias a la autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje (email), y los términos procesales respectivos

empezaran a correr a partir del día siguiente al de su recibo, por tanto, a partir de tal calenda, se computa el término de 5 días para aceptar la designación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar del cargo de auxiliar de la justicia (Curador Ad-litem), de los demandados Bryan Belalcázar Tenorio y Javier Arce Loaiza al doctor **Miguel Ángel Gutiérrez Díaz**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Nombrar al doctor **Orlando Javier Bermúdez Molina** identificado con C.C 94.329.055 y portador de la tarjeta profesional 334.096 C.S de la Judicatura, para que actúe como curador *ad litem* de Bryan Belalcázar Tenorio y Javier Arce Loaiza, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico orlandobermudezm@gmail.com

TERCERO: Compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para que, en ejercicio de sus funciones y competencia, determine si existe responsabilidad disciplinaria alguna en el actuar desplegado por parte del doctor **Miguel Ángel Gutiérrez Díaz**, identificado con C.C. 1.113.678.218 y portador de la tarjeta profesional No. 342.548 del C. Superior de la Judicatura., para lo cual se dispondrá remitir el oficio correspondiente, y compartir el presente expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

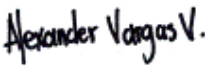
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 95 hoy, 25 de Julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38432234c803c8cefe12f3f782051283b506180a48198920235407c6d7508275**

Documento generado en 24/07/2023 03:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, julio 24 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1817

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito
COPROCENVA

Demandado: Myriam Alba Cubillo

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00290**-00.

Palmira, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe de secretaría, verificado el contenido de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, resulta imposible emitir un pronunciamiento respecto a la aprobación o modificación de la misma conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P, por cuanto, se evidencia que en la liquidación allegada por el extremo activo de la demanda, se refiere como fecha de inicio de los intereses moratorios el día 31 de marzo de 2021, advirtiendo esta sede judicial que, mediante auto interlocutorio No. 814 del 21 de abril de 2021 se aprobó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, con fecha final del día 31 de marzo de 2021; en ese orden de ideas, la presente liquidación debe generarse a partir del 1° de abril de 2021; asimismo, no se refiere en la liquidación allegada el capital sobre el cual se efectúa, teniendo en cuenta que, se debe determinar el valor total adeudado por el demandado respecto a las sumas de dinero reconocidas mediante providencia 1430 del 06 de junio de 2019.

Por ese sendero, se requerirá a la parte actora para que aclare la liquidación del crédito presentada, teniéndose presente las observaciones señaladas por esta instancia judicial.

Colofón de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aclare al despacho la liquidación del crédito presentada en los términos señalados en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 95 hoy, 25 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0febed3dd7c8e0dd41d308486646fa89a72c282442e06f4d5c2f20eabd1604**

Documento generado en 24/07/2023 03:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, julio (24) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1825
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2020-00385-00
Decisión:	Acepta Renuncia Poder
Demandante	María Aseneth Valencia Cerquera
Demandada	Myriam Rovira Erazo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial, en el cual aporta renuncia al poder otorgado por Myriam Rovira Erazo, adjuntando remisión de dicha renuncia remitida a su poderdante, misma que informa haber sido recibida el 12 de mayo de 2023, según anexo a mentada solicitud.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

CASO CONCRETO

Arribando al análisis del *sub iudice*, se evidencia que la renuncia del poder presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso, en tanto se observa que la prueba consignada de

renuncia de poder fue entregada el **12 de mayo de 2023** y aceptada por la poderdante, tal como se vislumbra dentro del presente asunto y anexo de solicitud.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la renuncia al poder otorgado por Myriam Rovira Erazo al abogado **Gildardo Vaca Guampe** identificado con CC. 4.712.159 y portador de la tarjeta profesional No. 150.175 del Consejo Superior de la Judicatura.

Segundo: Informar al profesional del derecho que la renuncia al poder allegada no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

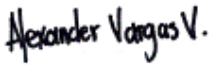
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 95 hoy, 25 de julio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbf68744d1414f9aced91e423b0a8afd735197af12aebcdfbb810cee66c7306**

Documento generado en 24/07/2023 03:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1775
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2021-00354-00
Decisión:	Niega terminación por carencia de facultad
Demandante	Coopserp Colombia
Demandada	José Albeiro Atehortúa Mejía

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la parte demandante en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ, mayor de edad y de esta vecindad, Gerente General y Representante Legal de la entidad demandante, **INGRID DAHIANA POLANCO GONZALEZ**, de condiciones civiles y profesionales ya conocidas por su despacho, actuando como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia identificados como consta bajo sus firmas por medio del presente escrito solicitamos que:

1. Dar por terminado el proceso de la referencia, en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, HONORARIOS Y COSTAS PROCESALES.
2. Cancelar las medidas ejecutivas existentes en el proceso y proceder a librar los oficios a las entidades respectivas.
3. Desglósese el instrumento objeto del recaudo de la obligación, para su entrega al demandado.
4. Que los títulos descontados al demandado y no retirados por "COOPSERP – COLOMBIA", sean reintegrados al demandado o a quien corresponda.
5. Archívese el presente proceso.

Renunciamos a término de notificación y ejecutoria de Auto en cuanto nos fuere favorable.

Por lo que este despacho tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe

no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, no se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que lo señalado no se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que la apoderada judicial no cuenta con plena facultad para recibir y acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

En virtud de lo anterior, se extrae de los anexos de la demanda mandato conferido sin facultad expresa para recibir, a favor de la abogada Ingrid Dahiana Polanco González;

JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ, mayor de edad, y vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.645.889 expedida en el municipio de Cali, en mi condición de Gerente y Representante Legal de **LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, identificada con el NIT. 805004034-9, mediante el presente escrito manifiesto a usted señor Juez con todo respeto, que confiero **PODER ESPECIAL**, tan amplio y suficiente como sea necesario a Dra. **INGRID DAHIANA POLANCO GONZALEZ**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle identificado con cédula de ciudadanía número **1144075442** de Cali - Valle y portador de la Tarjeta Profesional de abogado **No.302.308** del Consejo Superior de la Judicatura; para que inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO CON ACUMULACION DE PRETENSIONES** en contra de **JOSÉ ALBEIRO ATEHORTUA MEJIA**, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Palmira - Valle, identificado con cédula de ciudadanía No. **16258465**, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en los pagarés **No.32-71592** por valor de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000M/CTE)** de fecha 19 de Junio de 2020 y el pagare **No.32-70634** por valor de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.800.000M/CTE)** de fecha 07 de octubre de 2019.

La apoderada posee las facultades inherentes al mandato judicial consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y además las siguientes: las de desistir, conciliar, transigir, tachar de falsedad, interponer recursos, renunciar, reasumir, sustituir el presente poder, presentar incidentes, proponer excepciones, formular nulidades, en cualquier estado del proceso, y en general hacer todo lo que la ley le permita en defensa de los intereses y derechos de la sociedad que represento, sin que en momento determinado se pueda argumentar falta de poder suficiente.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Requerir a la parte profesional del derecho de la parte actora, para que dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de la presente providencia, acredite su facultad para recibir, o la aporte la convalidación de la parte actora, previo a resolver la solicitud de terminación por lo expuesto *ut supra*.

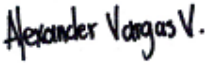
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 95 hoy, 25 de julio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>


ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 4e8afb2b302665b643b7773a21981fcda5f187725dd44b588eaa913f70771d44
Documento generado en 24/07/2023 03:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, oficio proveniente del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, en el que informa a esta sede judicial del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante. Sírvase proveer.

Palmira, julio 24 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1801

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Carlos Esteban Bolaños García
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00200**-00

Palmira, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención del informe de secretaria, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali informa mediante oficio No. 586 del 26 de mayo de 2023 que, en providencia 1946 del 09 de mayo de 2023 se dispuso en su numeral sexto oficiar a los despachos que adelantan procesos contra el demandado Carlos Estaban Bolaños García, a efectos de remitirlos de manera inmediata para ser incorporados al trámite liquidatorio adelantado en dicho estrado judicial, así como también, las medidas cautelares decretadas al interior de los procesos.

Por ese sendero, se evidencia que el oficio dirigido a este despacho fue allegado el día 21 de junio de hogaño, razón por la cual, este operador judicial deberá actuar con observancia de lo establecido en el artículo 565 numeral 7 del C.G.P, normativa que a su tenor legal dispone:

ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. *La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:*

(...)

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

En consecuencia, esta judicatura en aplicación de lo dispuesto en la norma referenciada ordenará remitir la totalidad del expediente dentro del presente proceso, radicado bajo el consecutivo No. 76-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

520-41-89-002-2022-00200-00, ordenándose poner a disposición de dicha instancia judicial las medidas cautelares decretadas, para los efectos y fines pertinentes.

Colofón de lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: Ordenar la remisión de la totalidad del expediente dentro del presente proceso, radicado bajo el consecutivo No. 76-520-41-89-002-2022-00200-00, ordenándose a su vez, poner a disposición del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali las medidas cautelares decretadas, para los efectos y fines pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 565 numeral 7 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 95 hoy, 25 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d275e31d76659b31de6f942c291a2ce96f5aee22744c8e360742137d3054f36**

Documento generado en 24/07/2023 03:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte actora con el cual solicita que se requiera al pagador de la entidad Colpensiones. Sírvasse proveer.

Palmira, julio 24 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1801

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Para la Ayuda Legal y Financiera Cooplefin
Demandada: Orlanda Rojas Enríquez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00039-00**

Palmira, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaría, el despacho judicial constata del expediente obrante, que mediante auto interlocutorio 313 del 14 de febrero de 2023, se decretó el embargo del 30% de la pensión devengada por la demandada Orlanda Rojas Enríquez como pensionada de la entidad Colpensiones, la cual no había otorgado respuesta alguna a la cautela decretada

En ese orden de ideas, se allegó memorial proveniente de la parte ejecutante, en el que solicita al despacho requerir al pagador de la precitada entidad, a fin de que informe a este judicatura, el destino que se le está imprimiendo a la cautela decretada.

No obstante, mediante oficio BZ2023_4946889-1739869 del 28 de junio de hogaño, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, informó a esta sede judicial que, se aplicó la novedad de embargo por el 30% de la pensión devengada por el extremo pasivo, señalando que, el descuento a efectuar se ejecutaría a partir de la nómina del mes de julio de 2023.

En consecuencia, la respuesta emitida por la administradora de pensiones se torna suficiente para negar la solicitud presentada por el extremo activo de la demanda.

Colofón de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: **Negar** la solicitud de requerir al pagador de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 95 hoy, 25 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bd2a6be6596d9fe8581e2cc535d0a88ab729a9b3946d5cd7533cacde790396**

Documento generado en 24/07/2023 03:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de resolver la excepción propuesta por el extremo pasivo de la demanda, en tanto que, vencido el término de traslado, la parte actora guardó silencio. Sírvasse proveer.

Palmira, julio 24 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1794

Proceso: Verbal Sumario de prescripción extintiva

Demandante: Segundo Emiro Zamorano Figueroa, Amparo Rojas de

Zamorano Demandado: Ambrosina Hurtado de Restrepo, Álvaro

Hernán Gómez Rodríguez

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00173-00

Palmira, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al despacho resolver de fondo la excepción previa propuesta por el extremo pasivo de la demanda mediante el escrito de contestación allegado al proceso, en razón al auto admisorio de la demanda No. 964 del 25 de abril de 2023, la cual fue referida por la demandada con fundamento en lo reglado en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P, normativa que a su tenor legal dispone:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

En ese orden de ideas, la excepción propuesta por la demandada Ambrosina Hurtado de Restrepo se sustenta en la cesión de derechos efectuada por el demandado Álvaro Hernán Gómez Rodríguez al señor José Ignacio Rincón Jaramillo, quien adujo, es el acreedor y tenedor legítimo de las obligaciones contraídas inicialmente por las señoras Graciela Molina de Naranjo, Clara Isabel Naranjo Molina y Maribel Naranjo Molina, las cuales se encuentran respaldadas en la escritura pública 1491 del 15 de julio de 2015 (constitución de hipoteca).

Aunado a lo anterior, anexo al escrito de contestación de la demanda fue allegado al plenario un folio correspondiente a la presunta cesión de derechos realizada por el demandado Álvaro Hernán Gómez Rodríguez al señor José Ignacio Rincón Jaramillo identificado con la C.C. No. 6.266.375, la cual arguye, fue efectuada en la Notaria Tercera del Círculo de Palmira, situación que era ajena al conocimiento del despacho, pues de los anexos remitidos con el escrito genitor no se informó a esta sede judicial de la existencia de esta persona en calidad de acreedor, ni se vislumbró documento alguno que así lo acreditara.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Por ese sendero, el folio suministrado en el escrito de excepción no contiene toda la información necesaria para colegir la existencia de la cesión de derechos realizada entre las partes anteriormente referidas, en razón a ello, en aras de constatar las situaciones fácticas expuestas por la parte demandada, este operador judicial considera pertinente requerir a la Notaria Tercera del Círculo de Palmira, a efectos de allegar a esta judicatura en el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la copia de la Nota de Cesión de derechos efectuada entre Álvaro Hernán Gómez Rodríguez identificado con la C.C. No. 94.318.759 y José Ignacio Rincón Jaramillo identificado con la C.C. No. 6.266.375, previo a resolver de fondo la excepción previa promovida por la demandada Ambrosina Hurtado de Restrepo.

Colofón de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: **Requerir** a la Notaria Tercera del Círculo de Palmira, a efectos de allegar a esta judicatura en el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la copia de la Nota de Cesión de derechos efectuada entre Álvaro Hernán Gómez Rodríguez identificado con la C.C. No. 94.318.759 y José Ignacio Rincón Jaramillo identificado con la C.C. No. 6.266.375.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 95 hoy, 25 de julio
de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c745ac0e8f2bee0091cb1467b2f93345c8a2ccf1f34167bc4916b17dc69e9bf5**
Documento generado en 24/07/2023 03:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>